



EXPC516-3131
F-32

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
SALA DE DECISIÓN

PALACIO DE JUSTICIA, MEZANINE 1º PISO, CARRERA 2 CON CALLE 9 Esquina. TEL. 2619730
CORREO ELECTRÓNICO: slaboraltsi@gmail.com

Ibagué, 10 de noviembre de 2016



12: PM

OFICIO No. 8116



REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - TRIBUNAL
SUPERIOR SALA
DECISIÓN CRA 2 8 90
Ciudad: IBAGUÉ
Departamento: TOLIMA
Código Postal: 730006011
Envío: RNS66319575CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Dirección: CALLE 12 7-85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111711204
Fecha Admisión:
11/11/2016 09:04:32

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS EFRÉN LEYTON CRUZ contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO. Radicado N° 73001-22-05-000-2016-00283-00.

permito informarle que mediante providencia proferida el día 9 de noviembre del presente año, el Magistrado Ponente Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS, RESOLVIÓ:

1° **ADMITIR** la acción de tutela que promueve el señor LUIS EFRÉN LEYTON CRUZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CÁMARA JUDICIAL en cabeza de la Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO o quien haga sus veces.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada.

3°. **TRAMITAR** la acción de tutela con sujeción a lo dispuesto en las normas legales de manera preferente y sumaria.

4° **Notifíquese** este auto a la parte accionada para que en el término de un día se pronuncie al respecto y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

5° **ORDENAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, disponga la publicación íntegra tanto de la presente providencia como de los documentos contentivos de la acción de tutela de la referencia en la página web de la rama judicial y particularmente en el link de la convocatoria para la conformación de la terna para el cargo de Director Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, a fin de garantizar el derecho de todos los interesados en la precitada convocatoria y que tengan interés directo en los resultados de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tengan dentro del término de un día a partir de la referida publicación realicen su intervención.

La Secretaría del Tribunal Superior Sala Laboral recibirá notificaciones en la dirección electrónica slaboraltsi@gmail.com.

Se anexa escrito de la acción tutela.

Atentamente,

ÁLVARO CAMPOS YANGUMA
SECRETARIO

73131

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Ibagué
Ibagué Tolima

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS EFREN LEYTON CRUZ – CEDULA No. 6.001.828, expedida en San Antonio Tolima

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

LUIS EFREN LEYTON CRUZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Palocabildo, Tolima. Actuando en nombre propio, manifiesto a su señoría, que mediante el presente escrito, interpongo ACCIÓN DE TUTELA, en contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, invocando se me amparen los derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD, EL DERECHO ACCEDER AL DESEMPLEO DE CARGOS PUBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA; los cuales me están siendo desconocidos por la accionada; teniendo en cuenta los siguientes hechos que describo a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí y fui publicado como inscrito como consta en el anexo, como aspirante a integrar la terna de candidatos a Director Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán. Ello de acuerdo a la convocatoria que hizo la accionada de fecha Septiembre 30 de 2016 (anexo convocatoria).

SEGUNDO: Junto con el formato de inscripción anexa Copia del diploma de Administrador Financiero, Copia del diploma de abogado, copia del diploma de especialista en derecho público, copia del acta de grado de gerencia hospitalaria, Certificaron de terminación de estudios de especialista en finanzas públicas y diploma de magister en derecho público, copia de terminación de materias en la especialización de magister en derecho público, copia de la resolución donde se programa el grado para recibir el título de magister público. Igualmente anexé copias de las certificaciones laborales como personero municipal desde el año 2008 y hasta la fecha, entre otras, que suman más de 12 años de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo de Director Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán.

TERCERO: El día 4 de noviembre de 2016, la accionada publicó en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/10439915/Aviso+inscritos+a+publicar+web.pdf/d78aea7e-537e-4a91-bfc9-4de8cd22afe8>, el listado de preseleccionados para participar en la entrevista, siendo excluido de dicha lista, sin mediar ninguna explicación, ni tampoco informando los recursos que procedían frente a dicha decisión. Vulnerándoseme con ello mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, A LA IGUALDAD, EL DERECHO ACCEDER AL DESEMPLEO DE CARGOS PUBLICOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA, ya que no he tenido la oportunidad de interponer los recursos que proceden en toda actuación administrativa, ni muchos menos ejercer mi derecho de defensa, negándoseme de esta manera la posibilidad de poder acceder al desempeño de cargos públicos en igualdad de condiciones, ya que de acuerdo a la convocatoria con los documentos allegados a la

accionada cumpla holgadamente los requisitos mínimos para aspirar al cargo en comento.

CUARTO: Es de anotar señor juez de tutela, que según el cronograma de la convocatoria la entrevista se llevará a cabo el próximo 17 de noviembre del año 2016, lo cual indica que no existe tiempo prudencial para incoar una acción contencioso administrativo.

QUINTO: Es un hecho cierto, que de acuerdo a lo expuesto y pruebas documentales arrojadas a este escrito, la accionada está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales invocados, ya no me dio las garantías para recurrir en defensa del debido proceso la decisión tomada el día 04 de noviembre del año 2016, como fue excluirme de la lista de preseleccionados para presentar la entrevista.

II. EXPOSICION JURIDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La presente acción de tutela resulta ser procedente, toda vez que no cuento con otro medio judicial idóneo y eficaz, que me garantice la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales que me están siendo vulnerados por la accionada. Por cuanto la premura en los términos para desarrollar y terminar el proceso que nos ocupa, no admite otro medio de protección de mis derechos más eficaz, rápido y oportuno que no sea la acción de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-156 d 2012. M.P. Dra. María Victoria señaló:

“Como primera medida la corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida que las acciones ordinarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no prevén un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo, para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Es importante destacar que el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01, estableció que la finalidad de la norma (numeral 2 del artículo 164 de la ley 270 de 1996), es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial.

2. Derecho Fundamental al debido Proceso

Frente a la integralidad y alcance al derecho fundamental del debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a dispuesto:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y

obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹

De igual forma el alto Tribunal de lo Constitucional, en sentencia T-455 de 2005, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en consideración al debido proceso administrativo como derecho fundamental, indico que se desprenden las siguientes garantías:

"... i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente, iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico, v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

También la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2012, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, frente al debido proceso señaló:

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las

¹ Sentencia T-051 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”

Por lo tanto la actuación administrativa, incluida el caso que nos ocupa, está sometida a la Constitución política y a la ley, como lo disponen los artículos 6, 29 y 209, luego la accionada no debe actuar bajo su propio arbitrio, violentando los derechos constitucionales fundamentales que me asisten.

3. Derecho de Defensa

En reiterada línea jurisprudencial en esta materia, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2012, M.P. Dr. JORGÉ IGNACIO PRETELT CHALJUB, estableció:

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.

Siguiendo con los postulados de la garantía constitucional del derecho de defensa la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, reiteró diciendo:

“(…)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Por lo tanto la accionada, con su actuación me está negando mi derecho defesa, ya que no me está permitiendo ejercer mi derecho de contradicción frente a la decisión de no incluirme dentro del listado para presentar la entrevista, sin ninguna explicación jurídica.

4. El Derecho a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos

Frente a esta garantía fundamental Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-604 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, dispuso:

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- Procedencia de la acción de tutela para la protección

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

También en sentencia T-003 de 1992, la Honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, dijo:

“El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política dice:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

...
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

Por lo expuesto, y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112 de la Constitución política, es claro que la accionada con su proceder, me está vulnerando mi derecho constitucional fundamental al acceso cargos y funciones públicas.

5. Principio de la Confianza Legítima

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, estableció:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción apoyado en lo preceptuado por el artículo 1º, 2, 3, 6, 29, 40, 83 y 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

IV. DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción de los hechos narrados se me está violando los Derechos Constitucionales Fundamentales imprecados.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Respetado Señor Juez, comedidamente le solicito decretar medida provisional en aplicación de lo estipulado en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, en el sentido de señalar a la accionada que proceda a suspender el trámite o proceso de la Convocatoria Pública para la Conformación de la Terna para el cargo de Director Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, mientras se falla de fondo la presente acción, toda vez que cuando se profiera sentencia, el proceso ya ha terminado, por cuanto el día 17 de noviembre del presente año se llevará a cabo la entrevista y conformación de la terna; es decir para evitar que se me cause un daño irremediable. Es de anotar señor juez de tutela, que la Honorable Corte Constitucional

mediante autos A-040A de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, A- 041A de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero y A-031 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

"que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Y frente a mi caso el perjuicio es inminente ya que si no se suspende el concurso o procedimiento del mismo, para el día 17 de noviembre del año en curso, ya habrá terminado el mismo, causándoseme un daño irremediable junto con la vulneración de mis derechos constitucionales imprecados. Por ello, es que solicito de manera muy respetuosa a su señoría proceda a decretar la medida provisional solicitada.

VI. PETICIONES

1. Solicito al Señor Juez de Tutela, Con fundamento en lo anterior, se me tutelen los derechos Constitucionales Fundamentales invocados y desconocidos por la accionada, tras m exclusión de la lista de preseleccionados en la convocatoria arriba señalada, sin ninguna explicación jurídica. A sabiendas que de conformidad con la convocatoria y ley 270 de 1996, cumplo a cabalidad los requisitos para aspirar al cargo objeto de la convocatoria. Y así consta con los documentos presentados en el momento de la inscripción.
2. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a reconforma la lista de preseleccionados para presentar la entrevista, en la cual se me incluya por cumplir los requisitos legales.
3. Se ordene a la accionada, para que realice la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web del rama judicial – Link Carrera Judicial. Ello para permitir la eventual vinculación de los concursantes afectados con las situaciones fácticas narradas.
4. Se llame la atención o exhorte al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, en el sentido que en el futuro se abstenga establecer prácticas discriminatoras, omisivas, ilegales y en contra de la constitución política, en el trámite de las convocatorias y concursos de méritos, que le pongan trabas jurídicas en detrimento de derechos constitucionales fundamentales.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

VIII. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Convocatoria Pública para la conformación de la terna para el cargo de director Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán
2. Copia del listado de inscritos en la convocatoria, donde aparece el suscrito
3. Copia del Diploma de abogado
4. Copia del Diploma de Magister en Derecho Publico
5. Copia del Diploma de Administrador Financiero

6. Copia del Diploma de Especialización en Derecho Administrativo
7. Copia del Diploma de Especialización en Gerencia Hospitalaria
8. Copia de Certificado de terminación de estudios de la Especialización en Finanzas Publicas
9. Copia de la Certificación Laboral Como Personero del Municipio de Palocabildo Tolima, 2012 a la Fecha
Copia de la Certificación Laboral Como Personero del Municipio de Piedras Tolima del 2008 al 29 de febrero del año 2012
10. Copia de la certificación laboral como Asesor jurídico de la Empresa Unicat S.A.
11. Copia de la Constancia de Abogado Litigante durante el año 2007
12. Copia de la Certificación laboral como Secretario de Gobierno y asesor financiero y jurídico del municipio de Casabianca Tolima
13. Copia de la Certificación laboral como secretario de general y de gobierno del municipio de piedras Tolima
14. Copia de la certificación laboral como jefe de departamento del Hospital de Flandes Tolima
15. Copia de la certificación laboral como subdirector administrativo del Hospital San Rafael del Espinal Tolima.
16. Copia de la certificación laboral como jefe de departamento G-2 del Hospital San Rafael del Espinal Tolima
17. Copia de la certificación laboral como jefe de administración interna del Hospital la Misericordia de San Antonio Tolima.
18. Copia del listado de preseleccionados

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he presentado o interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por esta materia.

X. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

1. Al suscrito en la Calle 6ª No. 5-45 de Palocabildo Tolima. Correo Electrónico E-Mail:leytoncruz@yahoo.es
2. Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, en la Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., Conmutador 3817200 Ext. 7474


LUIS EFREN LEYTON CRUZ
 C. C. No. 6.001.828 de San Antonio Tol
 E-Mail:leytoncruz@yahoo.es



CONVOCATORIA PÚBLICA

CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR (A) SECCIONAL
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 28 de septiembre de 2016 los interesados deberán ingresar al link dispuesto para tal efecto en el portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), realizar la inscripción, diligenciar el formato de hoja de vida e incorporarlo junto con todos los documentos que acrediten los requisitos exigidos en la Ley 270 de 1996, en el aplicativo en formato PDF.

1. CRONOGRAMA.

	ACTIVIDAD	FECHA
1	Publicación Aviso Portal Web de la Rama Judicial	30 de septiembre de 2016
2	Postulación e inscripción de los nombres de quienes aspiran al cargo	Del 3 de octubre al 14 de octubre de 2016
3	Publicación de Inscritos en la página web, observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos	Del 18 de octubre al 24 de octubre de 2016
5	Conformación de las listas de preseleccionados	2 de noviembre de 2016
6	Publicación de las listas de preseleccionados	Del 3 de noviembre al 10 de noviembre
7	Entrevista en audiencia pública	17 de noviembre de 2016
8	Conformación de la terna	A partir del 17 de noviembre de 2016

2. FUNCIONES.

Las funciones establecidas para el cargo de Director Seccional de Administración Judicial están fijadas en la Ley Estatutaria de Administración Judicial, como se transcribe a continuación:

"ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expide el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.
5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.
6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.
9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,
11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura."

3. REQUISITOS.

En el artículo anteriormente citado se fijaron los requisitos necesarios para el cargo objeto de la presente convocatoria:

"PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

4. REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA EL AÑO 2016.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Decreto No. 245 de 2016, la remuneración del cargo de Director Seccional para el año 2016 es la siguiente:

REMUNERACIÓN	
Asignación básica mensual	\$ 7.452.916
Prima Especial	\$ 2.235.875
Bonificación por compensación	\$ 13.883.917
TOTAL REMUNERACIÓN	\$ 23.572.708

En todos los casos, el aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal inhabilidad o de incompatibilidad.


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
 Presidente

Palacio de Justicia – "Alfonso Reyes Echandía"
Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2016

www.ramajudicial.gov.co

INFORMA:

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 28 de septiembre de 2016, se integrará la terna de candidatos a Director (a) Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, proceso dentro del cual se inscribieron 58 aspirantes cuyos nombres se relacionan a continuación:

ASPIRANTES A DIRECTOR (A) SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN

NOMBRE	CÉDULA	NOMBRE	CÉDULA
AGUIRRE MADRID LUIS GUILLERMO	79.786.298	HERNÁNDEZ MALAGÓN WILLIAM LEONIDAS	9.526.204
ALVARADO ORTIZ DIEGO	14.236.184	HIDALGO OCAMPO ORLANDO	98.574.015
ARCILA MONCADA HENRY HUMBERTO	16.546.691	HIGUERA VÉLEZ CARLOS ANDRÉS	75.087.719
ARTEAGA JÁCOME JULIO CESAR	13.012.622	JAIMES VILLAMIZAR ÓSCAR GUSTAVO	13.484.142
BAENA CÁRDENAS JULIO CESAR	19.208.931	JEREZ DUARTE HÉCTOR OSWALDO	91.220.282
BARRETO MORENO ALEX ROLANDO	7.177.696	LEYTON CRUZ LUIS EFRÉN	6.001.828
BECERRA ERASO ANA ANGÉLICA	27.087.311	LUNA MENESES MARTÍN	76.314.052
BUSTAMANTE TRIVIÑO HERNANDO ANTONIO	10.538.377	MARTÍNEZ BERMEO JESÚS EDUARDO	10.290.633
CABEZAS VARGAS CLAUDIA MÓNICA	34.559.672	MARTÍNEZ GÓMEZ ORLANDO DE JESÚS	71.587.533
CARDONA URIBE PABLO YOVANNY	8.433.783	MERCHÁN SOLANO MILTON	6.762.080
CARMONA ÁLVAREZ MARGARITA MARÍA	32.536.513	NOGUERA RAMOS YANETH	34.552.816
CARRERÑO MURCIA WILSON	91.180.687	OROZCO GÓMEZ RONALD NEIL	73.186.313
CASAS TRUJILLO ÁLVARO ANTONIO	10.541.009	ORTIZ BELLO PABLO EDILBERTO	79.298.186
CASTRO PALACIOS EDISSON ALFREDO	80.075.801	QUINTERO NAVARRETE NUBÍA YOLANDA	51.596.960
COLL CHACÓN JOSÉ VICENTE	16.777.281	RAMOS CAMACHO NASLLY RAQUEL	51.750.926
CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR	18.004.443	RENDÓN BOTERO RODOLFO ESTEBAN	15.438.027
DE LA HOZ PIMIENTA JOSÉ GUILLERMO	8.720.181	ROBERTO BOYACÁ LUIS ENRIQUE	79.040.986
FERNÁNDEZ JULIÁN ANDRÉS	76.306.890	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO	79.846.811
FIERRO MANRIQUE JOSÉ RICARDO	73.113.705	RODRÍGUEZ LÓPEZ HÉCTOR MARTÍN	76.304.135
FORERO RAMOS JUAN CARLOS	76.320.739	ROMERO CORTÉS PEDRO JOSÉ	16.710.215
GARZÓN DÍAZ ÁLVARO	79.555.444	SALAMANCA RENGIFO ÓSCAR FABIÁN	4.712.946
GÓMEZ AGUDELO RAFAEL	79.134.129	SÁNCHEZ SERGIO	11.312.321
GÓMEZ RICO JORGE ENRIQUE	91.298.980	SANTOS MORALES NEIRO ALEXANDER	74.365.913
GÓMEZ GIRALDO LEONARDO FABIO	10.144.085	URUEÑA ROJAS DIANA MARCELA	28.915.783
GRUESO RODRÍGUEZ JUAN MANUEL	76.317.550	VALDIVIESO BELTRÁN MARÍA CLAUDIA	34.565.048
GUERRA VILLABÓN DEYANIRA	38.262.685	VALENCIA VALENCIA MELQUISEDEC	16.791.153
HAMBURGER VILLAR SAUL ANTONIO	84.455.712	VELASCO ORDOÑEZ FERNANDO JOSÉ	10.536.480
HERMANN MONTAÑO LETTIVA CRISTINA	31.939.115	VIDALES ASTUDILLO ADRIANA	38.888.918
HERNÁNDEZ FLÓREZ HUGO	13.848.472	VILLAMARÍN IDROBO DIEGO LEÓN	10.533.061



De conformidad con lo establecido en el cronograma se publicará el presente listado durante cinco (5) días hábiles, lapso durante el cual quienes deseen manifestar alguna observación o apreciación no anónima sobre los aspirantes, podrán hacerlo al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.



GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidente

Palacio de Justicia - "Alfonso Reyes Echandia"
Bogotá, D.C., Octubre 18 de 2016

www.ramajudicial.gov.co

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
y en su nombre la

Universidad Cooperativa de Colombia

Personería Jurídica, resolución 24.195 del 20 de Diciembre de 1.983 del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

Luis Efrén Leyton Cruz

CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 6'001.828 DE SAN ANTONIO (TOL.)

Ha cumplido con todos los estudios
que los estatutos universitarios exigen para optar al título de

ABOGADO

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello
se firma en Ibagué, el día 1 de noviembre de 2006

Juan Carlos Pérez Soto
Rector

Guillermo Duque
Rector Honorario

C. O. J.
Decano de Facultad

[Firma]
Director Seccional

[Firma]
Secretario General

[Firma]
Registros y Diplomas

Anotado al folio No. 31 del libro de Registros y Diplomas No. 2 Refrendado en Ibagué el día 31 de Octubre de 2006



LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE IBAGUE

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION N° 1847 DE 1981 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

OTORGA EL TITULO DE

Administrador Financiero

A

Luis Efrén Leyton Cruz

Cédula N° 6.001.828 de San Antonio (Tol.)

Quien cumplió a satisfacción los requisitos académicos y administrativos exigidos.
En constancia le expide el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a 31 de Julio de 1998

[Handwritten signature]
RECTOR

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
DECANO

REGISTRO No. 4692

FOLIO No. 99

ACTA DE GRADO No. 471



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE

Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

ACTA DE GRADO NÚMERO 2224

El Consejo de Facultad en su sesión del día 27 de mayo de 2010 Acta 12

CONSIDERANDO QUE

Luis Efrén Leyton Cruz

C.C. 6.001.828 de San Antonio

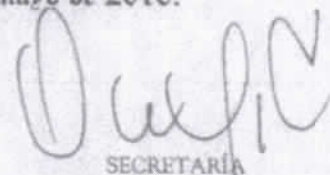
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

Especialista en Derecho Administrativo

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 23024 consignado en el Registro No. 2233 del Libro 3 Folio 49

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2010.


PRESIDENCIA
Consejo de Facultad


SECRETARÍA
Consejo de Facultad



La Universidad de Caldas

en atención a que

LUIS EFREN LEYTON CRUZ

C.C. No. 6001828 de SAN ANTONIO

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,
se refrenda con las firmas y registros respectivos

Rectoría

Secretaría General

Manizales, 28 de Octubre de 2016

Oficina de Registro Académico Folio 358/15 del Libro No 1

No 38444



ACTA DE GRADO

En el Libro de Actas No. 01 Folio 20, aparece el Acta de Grado No. 22, que textualmente dice: "En la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia, el día 29 de Septiembre de 2006, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, TERRITORIAL TOLIMA, siendo las 5:00 p.m, celebro la sesión académica, presidida por el doctor MARCELO LOZADA SERRATO, Director Territorial Tolima, delegado mediante Resolución 0126 del 22 de febrero de 2005, con el fin de otorgar el título de **ESPECIALISTA EN GERENCIA HOSPITALARIA**, metodología semipresencial, con registro ICFES No. 210453620117300103100, al alumno **LUIS EFREN LEYTON CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.001.828 de San Antonio-Tolima. Registro Diploma ESAP 2006-13437, libro 8, folio 54.

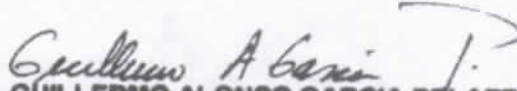
Verificado el cumplimiento de los requisitos institucionales, la graduando presto el juramento de rigor, que la compromete a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, a ejercer su Especialización dentro de las normas de ética ciudadana y mantener lealtad a la ESAP en los actos públicos y privados de su vida.

En constancia de lo anterior se extiende y firma la presente Acta, válida para todos los efectos legales, en la ciudad de Ibagué, el 29 de Septiembre de 2006.

Firmado:

MARCELO LOZADA SERRATO
Presidente*

Bogotá, D.C. 20 OCT. 2006


GUILLERMO ALONSO GARCIA PELAEZ
Secretario General



PAEC-049

Ibagué, 12 de diciembre de 2000

EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE POSGRADOS DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el doctor LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.001.828 expedida en San Antonio, cursó la Especialización en Finanzas Públicas ofrecida por el Convenio Escuela Superior de Administración Pública ESAP - Universidad del Tolima y actualmente se encuentra desarrollando el trabajo de grado.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.


HERNANDO SANCHEZ CASTAÑEDA
Director





Municipio de Palocabildo Tolima
Personería Municipal
Nit 809.003.402-6

LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PALOCABILDO

CERTIFICA:

Que el Doctor LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.001.828 de San Antonio Tolima, fue elegido por el Honorable Concejo Municipal como Personero del Municipio de Palocabildo Tolima, para el periodo Marzo 01 de 2016 al 29 de Febrero de 2020, encontrándose en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, entre otras, ejercer como órgano de control en el Municipio, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, lo mismo que las definidas por el Art. 178 de la Ley 136 de 1994 y lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 1551 de 2011, entre otras.

Dada en la secretaria de la Personeria Municipal, a los tres días del mes de Septiembre de 2016.

FABIOLA RIVERA RODRIGUEZ
Secretaria Personería Municipal

"LA VERDADERA DEFENSORA DE SUS DERECHOS"

Teléfono: 2529024 - Dirección: calle 5ª No. 8 - 21

E-Mail: persopalcol@gmail.com



Municipio de Palocabildo Tolima
Personería Municipal
Nit 809.003.402-6

LA SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PALOCABILDO

CERTIFICA:

Que el Doctor LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.001.828 de San Antonio Tolima, fue elegido por el Honorable Concejo Municipal como Personero del Municipio de Palocabildo Tolima, para el periodo Marzo 01 de 2012 al 29 de Febrero de 2016, ejerciendo sus funciones constituciones y legales, entre otras, ejercer como órgano de control en el Municipio, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, lo mismo que las definidas por el Art. 178 de la Ley 136 de 1994 y lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 1551 de 2011, entre otras.

Dada en la secretaria de la Personeria Municipal, a los tres días del mes de Septiembre de 2016.

FABIOLA RIVERA RODRÍGUEZ
Secretaria Personería Municipal

"LA VERDADERA DEFENSORA DE SUS DERECHOS"
Teléfono: 2529024 - Dirección: calle 5ª No. 8 - 21
E-Mail: persopaltol@gmail.com



LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA

CERTIFICA

Que el doctor **LUIS EFREN LEYTON CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.001.828 de San Antonio Tolima, se desempeñó como personero municipal de piedras Tolima, desde el 1º de marzo de 2008 y hasta el 29 de febrero de 2012, en pleno ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; entre otras, ejercer como órgano de control en el municipio, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, lo mismo que las definidas por el Art. 178 de la ley 136 de 1994, entre otras.

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en la secretaria del concejo municipal de Piedras Tolima a los Dieciséis (16) días del mes de julio del Año Dos Mil trece (2013).

MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
Secretaria Concejo Municipal



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE

**UNIDAD DE CIRUGIA DEL TOLIMA S.A.
NIT 800.024.744-7**

CERTIFICA QUE

El Doctor **LUIS EFREN LEYTON CRUZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.001.828 expedida en la ciudad de San Antonio (Tolima), presto sus servicios profesionales como Asesor Juridico durante el periodo comprendido entre el 01 de Mayo de 2007 al 28 de Febrero de 2008.

La presente se expide a los 06 días del mes de Marzo de 2013, a solicitud del interesado.


JUAN CARLOS VALENCIA L.
 Representante Legal
 PROYECTO: CARLOS MAHECHA




JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CARRERA 4º CON CALLE 6º
TELEFONO 2253016

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que, el Doctor LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.001.828 de San Antonio Tolima y T.P. N° 154066 del C. S. de la Judicatura, se desempeñó en este despacho judicial como abogado litigante, durante el año 2007

Se expide la presente constancia a petición del interesado hoy veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), para los fines pertinentes.


MARLENY MURCIA ARROYO
SECRETARIA

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CASABIANCA TOLIMA

C E R T I F I C A

Que el Doctor **LUIS EFRÉN LEYTON CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.001.828 de San Antonio Tolima, prestó sus servicios a esta Alcaldía desde el 28 de noviembre de 2002, hasta el día 15 de Junio de 2005 así:

Como Asesor Jurídico del 28 de Noviembre de 2002 hasta Diciembre 12 de 2002; como asesor Financiero y Administrativo del 28 de Noviembre de 2002 al 31 de Mayo de 2003 desarrollando las siguientes actividades: prestar asesoría jurídica en todo lo relacionado con el manejo de los recursos del sector salud del Municipio y hacer la Interventoría a los contratos del régimen subsidiado suscritos entre el Municipio y las ARS, dar conceptos jurídicos respecto de las decisiones en derecho que deba tomar el alcalde; asesorar financieramente al Alcalde en cuanto a la elaboración y ejecución del Presupuesto Municipal, en la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, en la elaboración y procesamiento de las respectivas nóminas, en la liquidación de las correspondientes prestaciones sociales de ley cuando haya lugar, liquidar los diferentes contratos suscritos con las respectivas ARS y hacer la correspondiente Interventoría, coordinar, asesorar y dirigir la dirección local de salud.

Que desde el 1 de Junio de 2003 al 15 de Junio de 2005 se desempeñó como Secretario General – Gobierno del Municipio, desarrollando las siguientes

Un Casabianca al Tamaño de Nuestros Sueños...
Edificio Municipal – Carrera 3 Conmutador (098) 2548582 – 2548596
info: alcaldiadecasabianca.gov.co



funciones: Motivar y elaborar los Decretos de Nombramientos, Decretos de insubsistencia, Motivar y elaborar los Decretos modificatorios del presupuesto de rentas y Gastos e Inversiones respectivo, Motivar y elaborar los proyectos de acuerdo que se presentaban al Concejo Municipal, Motivar y elaborar los actos administrativos (resoluciones) para el pago de las diferentes ordenes de prestación de Servicios, ordenes de suministros; Coordinar y dirigir el funcionamiento de la inspección de policía del Municipio, hacer la interventoría a los contratos suscritos con las ARS y en general coordinar con las diferentes dependencias todo lo relacionado con el aspecto financiero y administrativo del Municipio.

Elaborar los diferentes contratos de obra, contratos de suministros, contratos de arrendamiento, contratos laborales o de trabajo, contratos para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado con las diferentes ARS,

La presente se expide a petición del interesado

Dada a los Quince (15) días del mes de Junio de 2005.

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RIVERA
Alcalde Municipal

Un Casabianca al Tamaño de Nuestros Sueños...
Edificio Municipal – Carrera 3 Conmutador (098) 2548582 – 2548596
info: alcaldiadecasabianca.gov.co



Alcaldía Municipal
Piedras - Tolima

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA

CERTIFICA

Que el Doctor **LUIS EFREN LEYTON CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.001.828 de San Antonio Tol. Abogado en ejercicio y portador de la Licencia Temporal Vigente expedida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha Diciembre 12 de 2000, prestó sus servicios como Secretario de Despacho General, desempeñando funciones como: Secretario de Gobierno, Jefe y Coordinador de las Inspecciones de Policía de Doma y del casco Urbano de Piedras Tol. Jefe de Personal, Secretario encargado de Salud Municipal, Jefe de Oficina de Almacén y Compras, Coordinación de la Secretaría de Hacienda Municipal, Proyectar los decretos y resoluciones proferidos por el Alcalde, Elaborar los proyectos de acuerdos Municipales, Coordinar con el Director de Núcleo lo concerniente a aspectos laborales de los Docentes del Municipio y elaborar los distintos contratos para transferir los recursos financieros a las diferentes A.R.S. que funcionan en el Municipio, Representar a la Secretaría de Salud Municipal dentro de la Junta Directiva del Hospital del Municipio, Coordinar jurídicamente a los diferentes organismos de participación comunitaria y veedurías ciudadanas existentes en la localidad.

Que el desempeño de Secretario de Despacho General lo realizó desde el 11 de Enero de 2001, hasta el 9 de Mayo de 2001

Dada a los 29 días del mes de ~~Abril~~ Mayo del 2001.


JAIRO ALBERTO ACOSTA PAVA
Alcalde Municipal



EL SUSCRITO GERENTE

CERTIFICA

Que el Doctor, LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6.001.828 de San Antonio Tol, laboró en esta institución en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO G-2, desde el 1°. De febrero de 1.998 hasta el 11 de enero de 2001. Desempeñando las funciones de: Jefe de Personal, Jefe de Presupuesto, de suministros y de contratación, elaborar y sustanciar los diferentes actos administrativos.

La presente se expide a petición del interesado.

Dada a los 15 días del mes de enero del año 2001


LIBARDO CARRON YAZO

HOSPITAL SAN RAFAEL
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ESPINAL TOUMA

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el señor **LUIS EFREN LEYTON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.001.828 de San Antonio Tol. Estuvo vinculado al Hospital San Rafael Empresa Social del Estado desde el 12 de febrero de 1997 al 30 de enero de 1998, en el cargo de **Subdirector Administrativo**. Desempeñándose como coordinador del área financiera, suministros, contratación y personal

La presente certificación se expide a solicitud del interesado. Dada

en el Espinal a los 18 días del mes de febrero de 1998

MARÍA NELSY JIMÉNEZ

HOSPITAL SAN RAFAEL EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO ESPINAL
TOLIMA

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

HACE CONSTAR

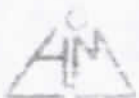
Que el señor LUIS EFREN LEYTON CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.001.828 de San Antonio Tol. Estuvo vinculado al Hospital San Rafael Empresa Social del Estado desde el 1° de Octubre de 1994 al 11 de febrero de 1997, en el cargo de Jefe de Departamento Grado - 2, del Centro de salud de Flandes Tolima dependiente del Hospital San Rafael Empresa Social del Estado del Espinal Tolima; desempeñando las funciones de jefe de presupuesto, suministros, mantenimiento, personal, contratación, etc.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado. Dada

en el Espinal a los 18 días del mes de febrero de 1998



MARÍA NELSY JIMÉNEZ BUQUE



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL "LA MISERICORDIA"
NIT 890.701.922-3
SAN ANTONIO TOLIMA
TEL 2253445 - 2253699

San Antonio Tolima, 22 de Septiembre de 2010

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL HOSPITAL "LA MISERICORDIA" E.S.E. DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que, al revisar la Hoja de Vida del Señor **LUIS EFREN LEYTON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.001.828 de San Antonio (Tolima), se constató que laboró en esta entidad desde el 18 de Diciembre de 1992, según Resolución de nombramiento No. 728 de Diciembre 11 de 1992; hasta el 30 de Septiembre de 1994, por renuncia voluntaria mediante Resolución No. 087 de Septiembre 28/1994. Ocupando el cargo de JEFE DE ADMINISTRACIÓN INTERNA; las funciones realizadas en la época son las establecidas para dicho cargo en el Decreto 1335 de 1990; quien dependía directamente de la gerencia.

Se expide a solicitud del interesado.

EDGAR RICARDO LADINO